



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2388

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 164. - Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del Municipio, al inicio de cada administración se elegirá una persona Cronista o Consejo de Cronistas o en su caso se ratificarán las o los mismos por mayoría simple. El nombramiento de la persona Cronista o de las y los miembros del Consejo de Cronistas lo otorgará el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y deberá ser honorífico.

Son deberes de la persona Cronista o del Consejo de Cronistas: llevar registro o narración de los hechos o acontecimientos que deban ser guardados en la memoria histórica del municipio; promover el acervo y manifestaciones culturales; proponer la integración del escudo municipal, así como asesorar en la materia y ser fuente de información del municipio. Lo anterior deberá realizarse con perspectiva de género e intercultural, que considere la visión de todas las razas, pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas.

Son atribuciones y derechos de la persona Cronista o del Consejo de Cronistas: usar como emblema el escudo del Municipio en su papelería oficial, participar en las actividades; culturales y académicas, así como en los procesos formativos en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca; proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de testimonios y reconocimientos a las y los ciudadanos distinguidos y obtener del Ayuntamiento la ayuda necesaria para el desempeño de su labor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones II y XXV y se adiciona la fracción XXVI recorriéndose la subsecuente del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 41. - ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. ...

II. Designar a propuesta del Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado a la persona Cronista del Estado durante el sexenio correspondiente;

III. a la XXIV. ...

XXV. Garantizar a los pueblos indígenas el derecho de conservar, enriquecer y difundir su identidad, así como, su patrimonio cultural y lingüístico, en coordinación con las instancias competentes;

XXVI. Documentar, rescatar, y recopilar los registros literarios, documentales y orales de las y los protagonistas y acontecimientos más relevantes ocurridos en el Estado a través de la persona Cronista del Estado, y

XXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XVI del artículo 6, las fracciones VI y VII del artículo 43 y la denominación del Capítulo IV para quedar como Capítulo IV "De la Persona Cronista del Estado"; se adiciona la fracción VIII al artículo 43, los artículos 43 Bis, 43 Ter, 45, 46 y 47 todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XV. ...

XVI. Impulsar la coordinación con las personas cronistas Municipales y la persona cronista del Estado para sistematizar y recopilar la información acerca de la historia y tradiciones de éste, llevando a cabo registros de temas culturales de trascendencia para la memoria cultural de Oaxaca;

XVII. y XVIII. ...

Artículo 43. ...

I. a la V. ...

VI. Formular propuestas y opiniones a las autoridades competentes, para el mejoramiento del desarrollo de las políticas y programas en materia cultural, así como en los principios y ordenamientos de la presente Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Opinar sobre las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales, y

VIII. Presentar a la persona Titular de la Secretaría la terna para la designación de la persona Cronista del Estado durante el sexenio correspondiente.

Artículo 43 Bis. Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del Estado, al inicio de cada administración el Consejo presentará una terna para postular a la persona Cronista del Estado, quien por su cargo deberá recibir una remuneración.

Artículo 43 Ter. La persona cronista del estado será nombrada mediante un proceso de selección imparcial, plural, democrático y público en el que se respetará la alternancia de género.

La persona cronista del estado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- II. Contar con probidad moral e intelectual;
- III. Tener probada y destacada labor en el desarrollo y preservación de la cultura del Estado;
- IV. Contar con el menos una obra bibliográfica editada y publicada, referente a algún aspecto de la historia de Oaxaca, región, municipio o localidad, y
- V. Tener conocimiento de la composición geográfica y cultural de las ocho regiones, así como de todos los pueblos y comunidades originarias que habitan en el Estado, su cultura y su sistema normativo interno.

CAPÍTULO IV DE LA PERSONA CRONISTA DEL ESTADO

Artículo 45. La persona Cronista del Estado es la encargada de rescatar, documentar y recopilar los registros literarios, documentales y orales de los acontecimientos más relevantes ocurridos en el Estado, a fin de preservar y fomentar la identidad del pueblo con éste y supervisar el archivo de dichos documentos en el archivo del Estado en estrecha colaboración con las autoridades correspondientes.

Artículo 46. El registro o narración de los acontecimientos que deban de ser guardados en la memoria histórica del Estado, se hará con perspectiva de género, así como desde una perspectiva intercultural que considere la visión de todas las razas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas que participan o son impactados por los acontecimientos históricos.

Artículo 47. La persona Cronista del Estado tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Elaborar y presentar a la persona titular de la Secretaría un programa operativo anual;
- II. Elaborar y presentar al titular de la Secretaría y al Consejo un informe anual de actividades;
- III. Coordinar el trabajo de las personas que en su caso le sean asignadas;
- IV. Fungir como representante del Gobierno del Estado en los eventos oficiales convocados por las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en las que la persona titular del Ejecutivo solicite su participación y cuya temática se relacione con sus funciones;
- V. Realizar el registro cronológico, de los acontecimientos relevantes y dignos de ser guardados en la memoria colectiva histórica del Estado;
- VI. Planear, dirigir y promover actividades culturales y actos cívicos o conmemorativos que difundan la memoria histórica, los valores cívicos y el patrimonio cultural del Estado y sus municipios;
- VII. Convocar a las actividades culturales y académicas y realizar los procesos formativos dirigidos a las personas cronistas municipales y público interesado en el conocimiento y difusión de la microhistoria, historia regional y patrimonio cultural del Estado;
- VIII. Firmar documentación que se origine en la crónica del estado;
- IX. Realizar actividades de gestión y promoción de la crónica del estado;
- X. Programar y supervisar todo tipo de actividades académicas, cívicas o culturales;
- XI. Brindar asesoría permanente a las personas cronistas municipales;
- XII. Proponer, colaborar y revisar los proyectos de acopio, investigación o difusión del patrimonio histórico y cultural del Estado;
- XIII. Vigilar la conservación y catalogación de los acervos de la crónica del Estado;
- XIV. Formular proyectos culturales para la preservación y difusión de la historia del Estado;
- XV. Proponer a la persona titular de la Secretaría de las Culturas y Artes, el otorgamiento de testimonios y reconocimientos a la ciudadanía distinguida por su aportación al desarrollo cultural del Estado, y
- XVI. Las demás que señalen las leyes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado presentará la terna para la designación de la persona Cronista del Estado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



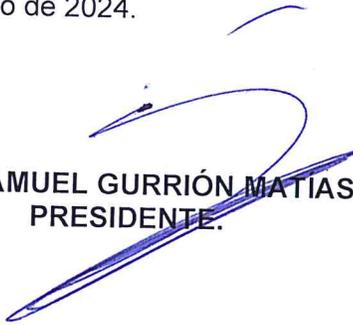
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2388

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de agosto de 2024.



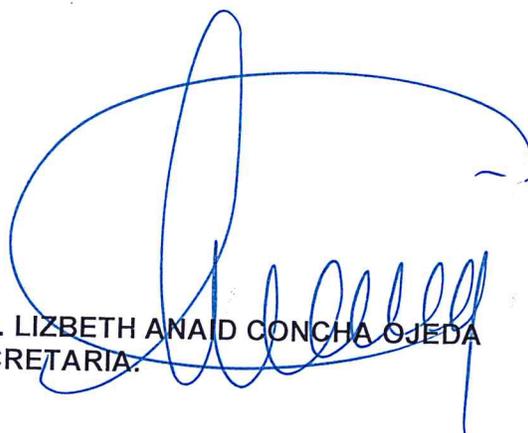
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.